

## República De Colombia



### Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Clase de Proceso:** Acción de tutela

**Radicación:** **110014003024 2023 00134 00**

**Accionante:** Olga Estella Peña Mojica como agente oficiosa de Yolanda Peña Mojica

**Accionado:** EPS Coosalud e IPS Health & Life.

**Vinculados:** Ministerio de Salud y de la Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, Superintendencia Nacional de Salud y Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente.

**Derechos Involucrados:** Salud, vida digna y seguridad social.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

### ANTECEDENTES

#### 1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015,

respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

## **2. Presupuestos Fácticos.**

Olga Estella Peña Mojica como agente oficiosa de Yolanda Peña Mojica, interpuso acción de tutela en contra de la EPS Coosalud e IPS Health & Life, para que se le protejan sus derechos fundamentales al salud, vida digna y seguridad social, los cuales considera vulnerados por la entidad convocada, teniendo en cuenta los motivos de orden fáctico que a continuación se narran:

**2.1.** Indicó que la agenciada tiene 62 años, con padecimiento de secuelas de hemorragia subaracnoidea Fisher IV, trastorno neurocognitivo, traqueostomía, gastrostomía, hipertensión esencial (primaria), con dependencia de oxígeno, razón por la que requiere atención 24 horas de lunes a domingo, tal y como se menciona en la historia clínica.

**2.2.** Mencionó que por el sistema de referencia y contra referencia llegó a la IPS Health & Life desde el 3 de febrero de 2000, fecha en la cual adelantó acción constitucional por falta de insumos y de control médico especializado.

**2.3.** Comentó que desde el 28 de noviembre de 2022 y hasta la fecha su hermana quedó sin servicio de enfermería domiciliaria, bajo el argumento por parte de la IPS que por ser época decembrina era imposible contratar personal, pero que para el 15 de enero de esta anualidad se normalizaría el servicio y el proceso de contratación.

**2.4.** Por parte del Ministerio de Salud se le comunicó que el caso se archivaría porque el servicio se había restablecido según lo informado por la querellada, situación similar que ocurrió en la Superintendencia de Salud.

**2.5.** Aduce que todos los hermanos de la protegida son mayores de 50 años y con enfermedades de base, lo que les hace difícil su cuidado.

## **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó se le tutele los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de la agenciada, ordenando a la IPS Health & Life el restablecimiento del servicio de enfermería 24 horas de lunes a domingo con tres turnos diarios.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

#### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 10 de febrero hogano, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda constitucional que nos ocupa.

**3.2.** La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-**, sostuvo que no es de su competencia la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3.3.** La **Superintendencia Nacional de Salud** solicitó ser desvinculada dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, dado que de los fundamentos fácticos se desprende que el accionante requiere los servicios médicos que son negados por trabas administrativas presentadas por la EPS accionada, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por activa.

**3.4.** El **Ministerio de Salud y Protección Social** adujo que pese a no es el responsable de la prestación de servicios de salud, precisó frente al acceso a las tecnologías y servicios en salud

disponibles que el servicio de atención domiciliaria y enfermería se encuentra definida en la Resolución 2808 de 2022 "Por la cual se disponen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)". que regula el Plan Obligatorio de Salud, como un "conjunto de procesos a través de los cuales se materializa la prestación de servicios de salud a una persona en su domicilio o residencia, correspondiendo a una modalidad de prestación de servicios de salud extramural" (artículo 8, numeral 6).

**3.5. HEALTH & LIFE IPS S.A.S.** informó que se está dando cobertura al servicio solicitado por lo que se procede a restablecer el servicio de enfermería 12 horas noche a solicitud de los familiares a partir del 3 de febrero del 2023 con la funcionaria Natalia Venecia, mientras se daba consecución a la segunda auxiliar para dar la cobertura las 24 horas, a partir del 14 de febrero del 2023 se retoma el servicio 24 horas, quedando con las funcionarias Natalia Venecia y Lorena Bedoya.

**3.6.** La **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, adujo que obra de conformidad con las competencias otorgadas a los prestadores de servicios de salud, y en consecuencia no ha vulnerado los derechos fundamentales de la agenciada.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la IPS Health & Life S.A.S, vulneró los derechos fundamentales invocados por la promotora al no haber restablecido del servicio de enfermería 24 horas de lunes a domingo con tres turnos diarios.

### 2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

*“(…) La Constitución Política en el artículo 86, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Estos son: la legitimación por activa y pasiva, la fundamentalidad del derecho del que se alega vulneración, el principio de inmediatez y la subsidiariedad del recurso. Además, se incluirá un análisis de la carencia actual de objeto que se presenta en el caso del expediente T-5311597.*

*De acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política (Art. 86) y por el Decreto 2591 de 1991 (Art. 10), la acción de tutela puede ser interpuesta directamente por la persona afectada o a través de un tercero, bien sea en calidad de representante, mandante o agente oficioso.*

*(…) Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al considerar que la acción de tutela es procedente para solicitar el suministro de medicamentos, insumos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS. Lo anterior con la finalidad de garantizar de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, a la integridad personal y a la salud; y, en congruencia con el principio de integralidad de la salud. En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones ordenando la garantía de medicamentos, insumos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS”<sup>1</sup>.*

### **3. El derecho fundamental a la salud y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.**

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Nacional establecen como derechos fundamentales de todos los ciudadanos, el de tener acceso al Sistema General de Seguridad Social y el acceso a los servicios de salud para su completa recuperación de las enfermedades que los aquejan.

En consecuencia de ello, el Congreso de la República promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual reglamenta el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: *“como derecho y como servicio público. De esta manera, consagra la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza*

---

<sup>1</sup> C.C. T 171/216 reiteración de jurisprudencia T110 de 2012

*bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado*"<sup>2</sup>.

#### **4. Caso concreto.**

La accionante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la IPS Health & Life S.A.S, restablecer del servicio de enfermería 24 horas de lunes a domingo con tres turnos diarios

Argumentó la censora que, desde noviembre de 2022, se suspendió el servicio de enfermería a favor de su hermana bajo la excusa de que por temporada decembrina era imposible la contratación, no obstante, hasta la fecha no ha sido posible se le suministre nuevamente.

Por su parte, la entidad encartada señaló que la cobertura al servicio solicitado se restableció 12 horas noche a solicitud de los familiares a partir del 3 de febrero del 2023 con la funcionaria Natalia Venecia, mientras se daba consecución a la segunda auxiliar para dar la cobertura las 24 horas, a partir del 14 de febrero del 2023 se retoma el servicio 24 horas, quedando con las funcionarias Natalia Venecia y Lorena Bedoya.

En el caso objeto de estudio Olga Estella Peña Mojica agencia los derechos fundamentales de Yolanda Peña Mojica, por el estado de incapacidad y patología que padece, de ahí que se encuentre cumplido el requisito de legitimación en la causa por activa.

Teniendo en cuenta lo señalado, es deber resaltar los múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, en cuanto a que la protección de la salud se traduce en un bienestar físico, mental y psíquico de la persona; así mismo, señala el art. 13 de nuestra carta magna el deber del Estado frente a la protección especial de aquellas sujetos que por sus condiciones económicas, físicas o mentales se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, argumento reiterado en la sentencia constitucional T-949 de 2013, ya que las implicaciones que tiene frente a la imposibilidad de tomar decisiones, afectan considerablemente su núcleo familiar, razón por la cual obligatoriamente necesitan de más atención por parte de la sociedad en

---

<sup>2</sup> C.C. T 098/2016.

general, su familia y las entidades encargadas de proporcionar los servicios en salud.

Sobre esa premisa hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que, al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de procedimientos que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA, SALUD E INTEGRIDAD PERSONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*” estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

*“El derecho fundamental salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

Indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-014 de 2017 que por regla general, las entidades prestadoras de salud solo están obligadas a **autorizar servicios e insumos que hayan sido prescritos por un profesional adscrito a su red de prestadores de servicios médicos**, sin embargo, en circunstancias excepcionales, ante la inexistencia de una orden o cualquier otro documento que permita colegir, técnica o científicamente, la necesidad de lo que reclama un usuario, resulta imperiosa la intervención del juez constitucional con miras a impartir un mandato en el sentido que corresponda.

Así mismo, reiteró jurisprudencialmente las reglas para inaplicar las normas del POS<sup>3</sup>, indicando que a partir del fallo T-760 de 2008 “*se definieron reglas precisas que el juez de tutela debe*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-160 de 2014.

*observar cuando frente a medicamentos, elementos, procedimientos, intervenciones y servicios, indispensables en la preservación o recuperación de la salud, deba aplicar directamente la Constitución y ordenar su suministro o realización.”, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:*

*“1. La falta del servicio, intervención, procedimiento o medicina vulnera o pone en riesgo los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava el estado de salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.*

*2. El servicio, intervención, procedimiento o medicina no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido con el mismo nivel de calidad y efectividad.*

*3. El servicio, intervención, procedimiento o medicina ha sido dispuesto por un médico adscrito a la EPS a la que esté vinculado el paciente.*

*4. La falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido.”<sup>4</sup>*

## **ENFERMERÍA.**

La Corte Constitucional señaló en la sentencia T -345 de 2013, entre muchas otras, los criterios a atender en cuando a la inexistencia de prescripciones del galeno tratante, donde en sede de tutela se ordenan servicios médicos, atendiendo las circunstancias específicas de cada caso:

*“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan*

---

<sup>4</sup> Cfr. T-1204 de septiembre 14 de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-104 de febrero 16 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-974 de diciembre 16 de 2011, M. P. Mauricio González Cuervo; T-036 de enero 28 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre muchas otras.

*prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la condición de salud de la protegida la incapacita permanentemente para realizar sus funciones básicas y cotidianas, razón por la que el galeno tratante determinó la necesidad de conceder el servicio de enfermería por 24 horas, situación que se encuentra acreditada con la historia clínica de Yolanda Peña Mojica emitida el 3 de noviembre de 2022, en la que se señaló:

**Escala BRADEN**

-

**Escala KARNOFSKY**

1.	<b>Estado Funcional o de Desempeño Físico</b>	Incapacitado. Requiere cuidados especiales
40/100 Incapaz de autocuidarse. Requiere cuidados especiales, susceptible de hospitalización. Probable avance rápido de enfermedad.		
<b>Observaciones:</b>		

**Escala ECOG**

<b>Obs de Paraclínicos</b>	NO REPORTES RECIENTES
<b>Laboratorios</b>	-
<b>Interpretación y Análisis (Justificación de la Estancia)</b>	PACIENTE FEMENINA DE 62 AÑOS DEDAD CON DIAGNOSTICOS ANOTADOS PACIENTE CON DEPENDENCIA FUNCIONAL SEVERA EN MANEJO CRONICO DOMICILIARIO PACIENTE ESTABLE HEMODINAMICAMENTE NO SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTEMICA NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA NO DETERIORO DEL ESTADO DE CONSCIENCIA DIURESIS POSITIVA DEPOSICIONES POSITIVAS TOLERANDO ALIMENTACION VIA GASTROSTOMIA PENDIENTE VALORACION POR NEUMOLOGIA SE EVIDENCIA PERDIDA DE MASA MUSCULAR ASOCIADO A AUMENTO DE RIESGO CARDIOVASCULAR EVIDENCIA DE AUMENTO DE HIPERSECRECION BRONQUIAL SE INDICA INICIO DE PROWHEY NEUMO 5 BOLOS DIARIOS PARA LOGRAR RECUPERACION MASA MUSCULAR SE AJUSTA APORTE CALORICO A 1800KCL DIARIOS SE INDICA INICO DE PREDNISOLONA 5MG DAR 10 TAB POR 5 DIAS SE LORATADINA 10MG CADA 24 HORAS POR 10 DIAS ADECUADA ADHERENCIA A PLAN TERAPEUTICO PENDIENTE VALORACION POR NUTRICION DOMICILIARIA SE CONSIDERA CONTINUAR MANEJO EN CRONICOS DOMICILIARIOS TERAPIAS DE MANTENIMIENTO SE DAN RECOMENDACIONES SIGNOS DE ALARMA PARA CONSULTAR POR URGENCIAS.

señala la necesidad de cuidados de traqueostomía

**Especialidades / Programas**

**Recomendaciones y VALORACION MEDICA DOMICILIARIA**

3/11/22, 10:05 p. m.

**Signos de Alarma**

**FARMACOLOGIA:**

1. ENFERMERIA 24 H DE LUNES A DOMINGO MANEJO DE  
GASTROSTOMIA TRAQUEOSTOMIA SUCCION A NECESIDAD CUIDADOS  
DE PIEL CAMBIOS DE POSICION

Resultando oportuno destacar que las decisiones que emiten los especialistas en salud se deben a su conocimiento científico, técnico y profesional los cuales deber acatados a cabalidad.

Ahora, comoquiera que la accionada indicó que el servicio de enfermería se estaba prestando las 24 horas a partir del 14 de febrero del 2023 quedando con las funcionarias Natalia Venecia y Lorena Bedoya, este estrado judicial, advierte que el hecho que se denunció como lesivo fue remediado, al estarse prestando en la forma y periodicidad indicada por el galeno, se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional, por carencia de objeto por hecho superado.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Declarar la improcedencia** del amparo del derecho fundamental inicialmente referido, promovido por Olga Estella Peña Mojica como agente oficiosa de Yolanda Peña Mojica, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.- DESVINCULAR** del presente trámite constitucional al Ministerio de Salud y de la Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, Superintendencia Nacional de Salud y Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

**CUARTO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**Juez**